

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00224 00

1.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Héctor Mauricio Medina Casas para obrar en nombre de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., dada su condición acreditada de representante legal para asuntos judiciales de dicha entidad. Remítasele el enlace de acceso al expediente a la dirección electrónica litigios@medinaabogados.co

2.- Aunque en auto de 2 de marzo de 2023 se reconoció personería como apoderada sustituta de la Caja de Compensación Familiar Compensar a la abogada Sandra Mónica Bautista Gutiérrez, el Despacho tiene en cuenta que dicha profesional del derecho puede fungir sin restricción alguna para representar a la prenombrada persona jurídica, en virtud del poder general que fue aportado al expediente.

3.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta que Allianz Seguros S.A. fue notificada oportunamente del llamamiento en garantía formulado en su contra y contestó en tiempo la demanda y la aludida intervención, proponiendo los medios exceptivos a su alcance. Así mismo, téngase en cuenta que el traslado de dicha réplica se surtió al tenor del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y que el término respectivo venció en silencio.

4.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2023** a partir de las **09:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte de los demandantes César Enrique Vergara Tovar, Gloria Stella Pabón Santana y Sindy Vanesa Vergara Pabón y de los representantes legales del Hospital Universitario Clínica San Rafael, de la Caja de Compensación Familiar Compensar, de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de Allianz Seguros S.A.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por la parte demandante

- i) **Documentales:** las aportadas con la demanda y la réplica a las excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.
- ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en el escrito introductor, el apoderado judicial de la convocante podrá interrogar a sus prohijados.
- iii) **Testimonios:** se decretan como tales las declaraciones de Héctor Yara Aroca y Dora Aurora Pachón Santana. La parte interesada procurará la comparecencia de los declarantes.
- iv) **Pericial:** Se concede a la parte interesada el término de UN MES para la aportación de la experticia a cargo de Soluciones Médico Legales G.E., con apego a las previsiones del artículo 226 del C.G.P. El solicitante de la prueba asumirá las cargas procesales de su incumbencia y prestará la colaboración necesaria para su práctica.

B. Solicitadas por el Hospital Universitario Clínica San Rafael

- i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de litiscontestación, el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. y la réplica al llamamiento que le hizo la Caja de Compensación Familiar Compensar, según su eficacia y valor demostrativo.
- ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el apoderado judicial de dicha convocada podrá interrogar a los demandantes, al representante legal de la Caja de Compensación Familiar Compensar y demás intervinientes.

C. Solicitadas por la Caja de Compensación Familiar Compensar

- i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de litiscontestación y los llamamientos en garantía al Hospital Universitario Clínica San Rafael y a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, incluyendo los archivos y subcarpetas del fólder titulado “18AnexosContestacionDemanda”, según su eficacia y valor demostrativo.
- ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el apoderado judicial de dicha convocada podrá interrogar a los demandantes César Enrique Vergara Tovar, Gloria Stella Pabón Santana y Sindy Vanesa Vergara Pabón, y al representante legal del Hospital Universitario Clínica San Rafael, así como a los demás intervinientes.

iv) **Pericial:** Se tiene como tal la experticia elaborada por la médica y cirujana general Nury Niyireth Vanoy Rocha, sin perjuicio de valorarla como documental en el evento de que no reúna a cabalidad las exigencias del artículo 226 del C.G.P. Respecto de su contradicción se proveerá más adelante (numeral 5°).

Por otro lado, se concede a la parte interesada el término de UN MES para la aportación de la experticia en medicina interna anunciada, con apego a las previsiones del artículo 226 del C.G.P. El solicitante de la prueba asumirá las cargas procesales de su incumbencia y prestará la colaboración necesaria para su práctica.

D. Solicitadas por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

i) **Documentales:** las aportadas con la litiscontestación, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en su escrito de contestación, el apoderado judicial de dicha convocada podrá interrogar al representante legal de su prohijada; a los demandantes César Enrique Vergara Tovar, Gloria Stella Pabón Santana y Sindy Vanesa Vergara Pabón; y a los representantes legales del Hospital Universitario Clínica San Rafael y de la Caja de Compensación Familiar Compensar.

iii) **Testimonio:** se decreta como tal la declaración de María Camila Agudelo Ortiz. La parte interesada procurará su comparecencia.

E. Solicitadas por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

i) **Documentales:** las aportadas con la litiscontestación, según su eficacia y valor demostrativo, incluyendo la certificación actualizada de agotamiento de valor asegurado de las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022113329/0 y No. 022381629/0, que el representante legal de Allianz Seguros S.A. aportará en la audiencia inicial y, de no ser posible allí, en la de instrucción y juzgamiento.

ii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en su escrito de contestación, el apoderado judicial de dicha convocada podrá interrogar a los demandantes César Enrique Vergara Tovar, Gloria Stella Pabón Santana y Sindy Vanesa Vergara Pabón, así como a los demás intervinientes.

F. Pruebas comunes.

De los demandados y llamados en garantía.

i) **Testimonio.** Se decreta como tal la declaración de Mario Alfonso Supelano. Las partes velarán por su comparecencia.

De Hospital Universitario Clínica San Rafael y Allianz Seguros S.A.,

i) **Testimonios.** Se decreta como tal la declaración Edwin Fernando Martínez Rojas. Los interesados velarán por su comparecencia.

De la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Caja de Compensación Familiar Compensar.

i) **Testimonio.** se decreta la declaración de Yina Maritza Pacheco Correa. Los interesados procurarán su comparecencia.

5.- La audiencia de instrucción y juzgamiento se llevará a cabo así:

El día **5 de diciembre de 2023 a las 09:30 a.m.**, comparecerán los peritos de cargo de la parte demandante y de la Caja de Compensación Familiar Compensar (incluyendo a la Dra. Nury Niyireth Vanoy Rocha), para efectos de surtir en la prenombrada audiencia la contradicción de que trata el artículo 228 del C.G.P.

El día **6 de diciembre de 2023 a las 09:30 a.m.**, comparecerán los testigos Héctor Yara Aroca y Dora Aurora Pachón Santana (parte actora) y los testigos María Camila Agudelo Ortiz, Mario Alfonso Supelano, Edwin Fernando Martínez Rojas y Yina Maritza Pacheco Correa.

El día **11 de diciembre de 2023 a las 09:30 a.m.**, las partes y llamados en garantía formularán sus alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará su sentido para emitirla por escrito.

6.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe455750920ecd67af17fe2d4de150418d1a9cbe036ea5740cf0a6853e79cd**

Documento generado en 28/09/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00940 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la vinculada Lilia Cárdenas contra el proveído de fecha 31 de marzo de 2023, que negó la alzada propuesta por aquella frente al proveído emitido por este Despacho el 1° de diciembre de 2022, que negó la adición del fallo emitido en esta controversia con el fin de imponer las sanciones establecidas en el artículo 206 del C. G. P. relacionadas con el juramento estimatorio.

Fundó su reparo insistiendo en que el *a quo* debía proveer sobre los correctivos en la norma anteriormente citada por considerar la demanda interpuesta en su contra como *“temeraria, infundada y superflua”*, y porque el presente caso encaja en la hipótesis del artículo 321 numeral 8 del C. G. P., por cuanto la condena prevista en la regla 206 del citado estatuto *“es objeto de MEDIDA CAUTELAR sobre los bienes de los demandantes para hacer efectivo su cobro o pago”*.

CONSIDERACIONES

En primer término, el Despacho advierte que no entrará a examinar las razones por las cuales consideró inviable examinar la posibilidad de adicionar o no la sentencia emitida en el asunto de la referencia para decidir sobre las sanciones atinentes al juramento estimatorio previstas en el artículo 206 del C. G. P., pues, es un aspecto que fue dilucidado en providencias anteriores.

En segundo término, mediante este proveído se habrá de resolver sobre la procedencia o no del recurso de alzada contra la decisión mencionada, para lo cual conviene señalar que en materia de apelación de autos, rige el principio de taxatividad según el cual, sólo son susceptibles de alzada las decisiones expresamente señaladas por el legislador, de modo que para el efecto deberá examinarse lo previsto en el artículo 321 del estatuto procesal vigente u otra norma especial que autorice la viabilidad del mismo.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido

que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso...Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102- 01)”.

Con fundamento en el señalado presupuesto, este Despacho advierte que la providencia que negó la adición del fallo emitido en este asunto para aplicar a los demandantes los correctivos consagrados en el artículo 206 del C. G. P., no está prevista dentro de aquellas que admitan el recurso de apelación.

En efecto, revisado el contenido del artículo 321 *ibídem*, se advierte que dicho precepto no consagra como apelable la determinación comentada, ni ninguna otra disposición legal (como es el caso del artículo 287 del estatuto de los ritos), prevén la apelabilidad de la providencia mencionada.

Cabe señalar que, contrario a lo argumentado por el inconforme, el auto tantas veces enunciado no resolvió sobre el decreto o denegación de medidas cautelares, sino que corresponde a una hipótesis completamente diferente a la aludida que, valga insistir, no admite la posibilidad del recurso de alzada tantas veces invocado.

Por todo lo anterior se mantendrá incólume la providencia recurrida. Frente al recurso de queja promovido subsidiariamente, se dará el trámite que para el efecto ha previsto el artículo 353 del C. G. P.

Por lo anteriormente explicado se **RESUELVE NO REPONER** el auto objeto de censura.

Se ordena la remisión del expediente digital existente en este asunto al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P., sin necesidad de pago de expensas. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54727b599888c3f0a7bf6d8106a2ee848d22361dbaeb478fbee91f453dfdadc1**

Documento generado en 28/09/2023 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2010 00437 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición contra el auto fechado el 22 de febrero de 2023, mediante el cual se denegó la solicitud de “*control de legalidad*” que planteó la ejecutante en acumulación.

Fundó su reparo en que “*desde la implementación del sistema siglo XXI, y más aún, desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y posteriormente, la Ley 2213 de 2022, la revisión de los procesos judiciales se realiza a través de estos sistemas de información que proporciona la Rama Judicial a sus usuarios*”. De manera que al haberse informado en auto anterior del 2 de noviembre de 2022, que en firme tal providencia ingresaría el expediente al Despacho, debía esperarse a ejecutar tal acción y así emitir la sentencia.

CONSIDERACIONES

1.- De entrada se advierte que el mencionado recurso no se abre paso, por las razones que a continuación se exponen.

2.- Tal como se expuso en la providencia censurada, es cierto que hubo omisión de parte de la Secretaría en registrar una actuación de “*ingreso al despacho*” después de proferido el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, tal situación no configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

El hecho de que el Juzgado emitiera la sentencia que dispuso no continuar la ejecución frente a la demanda acumulada, sin que se hubiera efectuado el registro echado de menos, no constituye dicho vicio, toda vez que el fallo fue debidamente notificado por estado y el mismo, así como la providencia en cuestión, fueron debidamente publicadas en el micrositio habilitado para tal fin en el portal web de la Rama Judicial.

Ello implica que frente a la providencia sobre la cual se pretende dejar sin efecto se cumplió con el requisito de publicidad a través de los mecanismos legales, se insiste, tanto el estado debidamente fijado en la página web y el software de gestión Justicia XXI.

Atendiendo esa publicidad de la determinación mencionada, contaba la ahora recurrente con los términos para controvertirla a través de los recursos de Ley.

3.- Es por lo anterior que la reposición contra el auto del 22 de febrero del año en curso no prosperará.

Igualmente, se denegará la alzada promovida por la recurrente, dado que el auto que no acoge la petición de “*control de legalidad*” no está incluido dentro de los que admitan tal mecanismo de impugnación.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación promovido por la ejecutada en acumulación de manera subsidiaria contra la anterior providencia.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ como apoderada sustituta de la recurrente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32966cff9e4c6f36f5a765abe146478818f79e141c9c914814c5915793962a5d**

Documento generado en 28/09/2023 12:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2010 00437 00

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por los ejecutantes principal y en acumulación contra el auto del pasado 16 de mayo, en cuanto aprobó las liquidaciones de crédito y costas.

La parte actora en acumulación de demanda ejecutiva pidió revocar dicha providencia en tanto sólo es posible un pronunciamiento sobre tales liquidaciones, hasta tanto no se decida sobre la solicitud de control de legalidad y consecuente declaratoria de invalidez de la sentencia emitida por este despacho el día 19 de enero de 2023, aunado a que para la fecha en que se propuso su recurso, aún no se había corrido el traslado frente al proveído calendado 22 de febrero de 2023.

Por su parte el ejecutante principal reprochó el valor de \$5'000.000 fijado como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas de la "*demanda ejecutiva principal*", pues, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aprobada en el mismo auto ofrecía un valor total de \$2.135.597.482,43 y que el tope máximo establecido en el respectivo acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura es del 15% del valor del pago ordenado, debería ascender por lo menos a \$320.339.622,36 la cuantía de las agencias en derecho, a lo que debe añadirse la duración del proceso (ocho años desde la radicación de la demanda ejecutiva) y que adelantó todas las gestiones pertinentes para que el proceso de ejecución llegara a la sentencia.

CONSIDERACIONES

1.- En torno a la reposición planteada por la demandante en acumulación, no se acogerá su recriminación por las razones que se compendian a continuación.

En primer término, el traslado que se echa de menos por la citada recurrente ya se surtió como puede evidenciarse en el expediente digital y la reposición contra el auto del 22 de febrero de 2023 ya ha sido decidida por el Juzgado.

En segundo lugar, conforme quedó señalado en la aludida providencia del pasado 22 de febrero y en la que se profiere en esta fecha, la sentencia que decidió sobre la presente acumulación fue debidamente comunicada a las partes por los medios legales previstos para el efecto, contando las partes con la posibilidad de cuestionar sus

fundamentos en el término de ejecutoria mediante el recurso legalmente procedente.

Al no haberse ejercido tal impugnación en la etapa correspondiente, conforme las explicaciones dadas en la otra providencia que se emite en esta calenda, la secretaría está habilitada para liquidar las costas y las partes para aportar la liquidación del crédito correspondiente al presente caso, como en efecto ha ocurrido.

Es por lo anterior que el Juzgado no acogerá la reposición que frente al auto en referencia ha planteado la demandante en acumulación.

2.- En cuanto a la reposición planteada por la parte actora principal, es sabido que el pago de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, lo asume el desfavorecido con la definición del recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto (artículo 365 del C.G.P.).

Además, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas fijan únicamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales (artículo 366 numeral 4° del C.G.P., y 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas de agencias en derecho propias de los procesos judiciales en el prenombrado Acuerdo, el cual estableció para la primera instancia de los litigios ejecutivos de mayor cuantía cuyas resultas favorezcan al ejecutante “entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada” (artículo 5°, numeral 4, literal c).

Por supuesto, no resulta factible aplicar en forma irreflexiva o automática los montos recién fijados, pues el parágrafo 3° del artículo 3° de la normativa en cuestión prevé que “cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje”.

En el caso concreto, es verdad que la liquidación del crédito de la demanda principal ascendía al momento de su presentación, a la suma de \$2.135.597.482,43. De manera que aplicando los topes

señalados en la normatividad señalada en precedencia - entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada-, el valor de las agencias en derecho a aplicar debía oscilar entre \$ 74.151.441,47 y \$160.169.811,18.

Atendiendo otras pautas, como la duración del proceso ejecutivo (alrededor de ocho años), y que a pesar de esa circunstancia la actuación no requirió mayor esfuerzo argumentativo para sustentar la ejecución o desestimar la viabilidad del juicio acumulado, sin desconocer que el ejecutante principal obró con interés y diligencia para darle el impulso necesario a esta cuestión, cabe hacer un ajuste al monto de agencias en derecho reprochado.

Se hace precisión que esa modificación no será por el valor máximo reclamado por la parte demandante principal en su recurso (cuyo fundamento normativo no corresponde con la regulación vigente ya citada en este interlocutorio), sino otra que respeta el porcentaje mínimo y será representativa de las gestiones y actividad procesal documentada en este expediente, que será de **\$75'000.000**.

3.- En resumen, no se acogerá la reposición planteada por la ejecutante en acumulación Maria Consuelo Peña Rodriguez y se modificará la liquidación de costas de la demanda principal en la cantidad referida al final del numeral anterior.

Se concederá la alzada subsidiaria propuesta por ambos recurrentes en el efecto diferido (art. 366 num. 5° C.G.P.). Se precisa que el otorgamiento de la apelación que el accionante primigenio propuso tiene soporte en que no se acoge en su totalidad el reclamo efectuado con su recurso por parte de esta agencia judicial.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 16 de mayo de 2023, en el sentido de fijar las agencias en derecho de la liquidación de costas de la demanda ejecutiva principal, en cuantía de **\$75'000.000** **y aprobar la misma por dicho monto.**

SEGUNDO: NO ACOGER el recurso de reposición promovido por la ejecutante en acumulación, frente a la providencia referida en el numeral anterior.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por las partes ejecutante principal y acumulada frente al proveído

adiado el 16 de mayo de 2023, **EN EL EFECTO DIFERIDO.**

Secretaría procederá a correr el traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P. y cumplido, remítase copia de este expediente digitalizada al superior para el trámite de la segunda instancia, sin necesidad de pago de expensas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcabc2bfdebcf1924a30fe8f0c0ba8a7101c5d3de571be529904e39164ef062**

Documento generado en 28/09/2023 12:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2010 00437 00

En atención a los escritos que preceden, se releva como secuestre a ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA y se nombra en su lugar a ISACONS S.A.S. Comuníquese a esta última empresa su designación, haciendo las previsiones del caso.

Igualmente, se requiere a la secuestre relevada para que haga entrega del bien dado en custodia al nuevo secuestre, en un término no mayor a DIEZ DÍAS, so pena de las consecuencias previstas para el efecto en el numeral 4° del artículo 308 del C. G. P. y demás correctivos legales a que hubiere lugar. OFÍCIESE.

También se insta a ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA que rinda cuentas finales de su gestión, en el término de DIEZ DIAS y en el mismo plazo se pronuncie sobre las manifestaciones contenidas en los memoriales contenidos en los archivos 83, 88 y 92 de este expediente, así como las gestiones desarrolladas para dar cumplimiento o respuesta a los requerimientos allí contenidos. Anexarlos con la respectiva comunicación.

Finalmente, se tiene por agregado el Despacho Comisorio 0068 debidamente diligenciado. Se ordena a ALC CONSULTORES S.A.S., ADMINISTRACIONES y APOYO JUDICIAL S.A.S., que EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, rindan cuentas comprobadas de su gestión respecto de los inmuebles entregados en custodia, conforme lo requerido por el demandante en escrito contenido en el archivo 83IncorporarComisorioResolverRecurso20230326.pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211a12baa34086b253aa9b38f5b74ed3b3ef1219c76c9a25a3e94a9a637a0a25**

Documento generado en 28/09/2023 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>